

48

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
SALA CIVIL – FAMILIA**

AUTO ADMISORIO- TUTELA

RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2016-00081-00

RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-070-33

ACCIONANTE: JAVIER FONTALVO BUELVAS

ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA CIVIL-FAMILIA. Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Al despacho se encuentra la Acción de Tutela instaurada por el señor **JAVIER FONTALVO BUELVAS** actuando en nombre y representación propia, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**, y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al debido proceso en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial, principio de confianza legítima, la doble instancia, igualdad y derecho al trabajo.*

1

Paralelamente con el libelo demandatorio, el actor solicita como medida provisional la suspensión de la convocatoria no. 011-2015 en lo que respecta a las sedes de Valledupar y Chiriguana, las cuales fueron escogidas al momento de la inscripción por el mismo.

Respecto de la solicitud de amparo, al efecto se estima que por reunirse los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2.000 se admitirá la acción de tutela incoada.

No obstante, en lo referente a la medida preventiva o provisional deprecada, esta Sala Unitaria no accederá a tal deferencia, en prevención a que para el estudio y análisis de dicha solicitud, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, la figura *in examine* depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquélla es que se alcanza a establecer la urgencia manifiesta de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

Hecha esta precisión, claramente se puede determinar que la aplicación de la medida cautelar no es pertinente en el *sub-lite*, pues revisado el expediente, este Despacho considera que no resulta viable la procedencia de la suspensión con miras a amparar los derechos al *debido proceso en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial, principio de confianza legítima, la doble instancia, igualdad y derecho al trabajo*, objeto de la acción incoada, pues, para ello se requiere de una prueba manifiesta o palmaria de la violación flagrante o abrupta de los derechos fundamentales del actor, lo cual a todas luces no es deducible del simple contenido del escrito de tutela.

2

Al efecto, lo anterior es reafirmado por la complejidad de los supuestos fácticos que sustentan el amparo constitucional deprecado, los cuales se refieren a la solicitud de suspender la convocatoria no. 011-2015 en lo respecta a las sedes de Valledupar y Chiriguaná, hecho que requiere de un estudio más estructurado sobre la supuesta violación predicada, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales cuya protección se invoca comprende una pluralidad de aspectos técnico-procesales, y, cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por el actor, así como del que puedan allegar las entidades accionadas en su oportunidad, impidiendo de esta manera que se determine *prima facie* la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida, así como desconociendo los alcances ciertos que estén encaminados salvaguardar el interés público o de terceros en dicho trámite ejecutivo.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, y sin que la decisión de negar la medida provisional constituya en sí misma, o de manera tangencial, un prejuizgamiento o se anticipe el sentido de la sentencia definitiva, se esclarece desde

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada el señor **JAVIER FONTALVO BUELVAS** actuando en nombre y representación propia, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al debido proceso en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial, principio de confianza legítima, la doble instancia, igualdad y derecho al trabajo.*

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la presente acción de tutela a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**. Solicítese a las dependencias accionadas, rendir un informe pormenorizado acerca de los hechos de tutela esgrimidos en su contra, para lo cual, se le concede un término de cuarenta y ocho horas (48) horas.

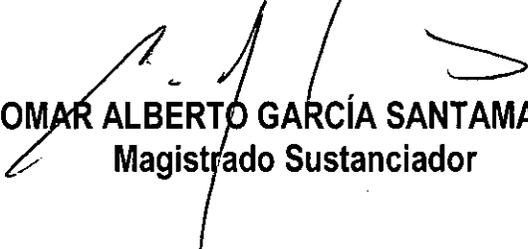
TERCERO: VINCULAR al presente trámite en calidad de terceros con interés a los integrantes de la lista de elegibles existente para proveer la vacante de procurador judicial I, ofertado en el concurso convocado mediante acuerdo No. 011-2015 de la Procuraduría General de la Nación.

Para salvaguardar los derechos fundamentales *al debido proceso en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial, principio de confianza legítima, la doble instancia, igualdad y derecho al trabajo*, se ordena a la Procuraduría General de la Nación, que publique dentro de los próximos dos (2) días, en su respectiva página web, y al Consejo Superior de la Judicatura, para que a su vez, en la página web (www.ramajudicial.gov.co), publique la presente acción de tutela incoada por el señor Javier Fontalvo Buelvas; para que los integrantes de la lista de elegibles existente para proveer la vacante en el cargo de procurador judicial I, si lo consideran pertinente, se sirvan presentar sus opiniones y pruebas sobre la acción de amparo, en el día siguiente ante la Secretaria de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cartagena.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto admisorio.

QUINTO: Notifíquese a las partes la presente acción constitucional, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado Sustanciador

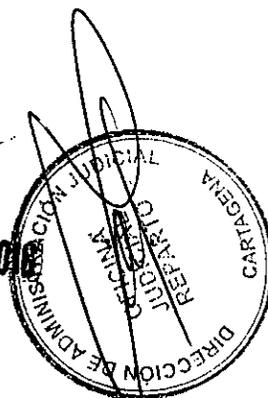
Cartagena de Indias D. T Y C. 11 de marzo de 2016.

Señor(es):

**HONORABLE(S) MAGISTRADO(S) TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.**

E. S. D.

RECIBIDO 11 MAR 2016



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA contra la Procuraduría General de la Nación, representada por el doctor **ALEJADRO ARODOÑEZ MALDONADO**, la Oficina de Selección y Carrera y la Universidad de Pamplona.

ACCIONANTE: **JAVIER ANTONIO FONTALVO BUELVAS** CC. No. 73.168.610 DE CARTAGENA.

Respetuoso saludo,

JAVIER ANTONIO FONTALVO BUELVAS, mayor y vecino del municipio de Cartagena Bolívar, en el barrio la Carolina, Urb. La Primavera, manzana K, casa No. 47, identificado con la CC. No. 73.168.610 de Cartagena - Bolívar, actuando en nombre propio, en calidad de ciudadano Colombiano y además aspirante al concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación, al cargo de Procurador Judicial I, según la convocatoria No. 011-2015, acudo ante usted de la manera más respetuosa, invocando las facultades que me otorga el art. 86 de nuestra carta política, con el fin de presentar a su digno cargo **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la Procuraduría General de la Nación, representada por el doctor **ALEJADRO ARODOÑEZ MALDONADO**, la Oficina de Selección y Carrera y la Universidad de Pamplona, con base en los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO: En mi condición de abogado titulado con más de doce (12) años de experiencia, incluyendo los diez (10) años, diez (10) meses, que llevo al servicio de la Fiscalía General de la Nación, realizando desde mi primer día de trabajo en dicha entidad, labores relacionadas con actividades jurídicas, en el campo penal, me inscribí en el concurso de la Procuraduría General de la Nación, al cargo de Procurador Judicial I, según la convocatoria No. 011-2015, concurso que se encuentra regulado por la Resolución No. 040 de 2015, siendo admitido satisfactoriamente por cumplir los requisitos mínimos para ocupar dicho cargo, en consecuencia autorizado y convocado para la realización de las pruebas de conocimiento y de competencias comportamentales en la ciudad de Cartagena, obteniendo de la mismas los siguientes puntajes:

PRUEBA	PUNTAJE
CONOCIMIENTOS	85,73
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	73,67

SEGUNDO: Los puntajes antes descritos dejaban al suscrito en una posición bastante favorable para ocupar la plaza ofertada por el concurso, cuya sede sería en la ciudad de Valledupar y subsidiariamente el municipio de Chiriguana – Cesar, habida cuenta que sumando los ponderados de dichos puntajes, aunado al de la prueba de Análisis de Antecedentes, obtendría un puntaje muy superior al mínimo (70 puntos), para ingresar a la lista de elegibles de dicha convocatoria. Sin embargo al ser consultada por el suscrito la tercera de las pruebas, denominada Análisis de Antecedentes, con sorpresa observo que fui **“EXCLUIDO”** de dicho concurso de méritos, a través de Resolución No. 073 del 22 de febrero de 2016, suscrita por el doctor **ALEJADRO ARODOÑEZ MALDONADO** Procurador General de la Nación, con el argumento de que no reuní los requisitos del concurso, para acreditar la experiencia relacionada, de acuerdo al artículo 9 numeral 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

TERCERO: Como era de esperarse, no estuve de acuerdo con la decisión adoptada por la entidad evaluadora, motivo por el cual, dentro del plazo estipulado para la reclamación, el día 29 de febrero de 2016, me puse en la tarea de hacerla a través de la página web del concurso, tal como se encuentra dispuesto en la Resolución 040 de 2015, sin embargo el formato destinado para tal fin no me dejó transferir la reclamación, pues el mismo me indicó lo siguiente: **“Usted no se encuentra habilitado para reclamar sobre el tema seleccionado”**, negándome de esta manera la posibilidad de hacer el respectivo requerimiento. Pese lo anterior, seguí insistiendo, enviando la misma a través de los correos electrónicos informacionconcursoPGN@unipamplona.edu.co y seleccionycarrera@procuraduria.gov.co, recibiendo siempre la negativa a recibirme la reclamación, toda vez que la respuesta recibida de parte del concurso, a través de dichos correos fue la siguiente: **“ Buen día, la publicación fue realizada el pasado 24 de febrero de 2015 y el tiempo de reclamación estuvo dispuesto conforme a lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución 040 de 2015”**. Respuesta que incluso es incoherente, toda vez que no guarda relación con el trámite por mi propuesto, si tenemos en cuenta que la reclamación la presenté dentro del término de dos días siguientes a la notificación, el 29 de febrero de 2016, día en que aún no vencía el plazo para ese fin.

AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA:

Tal como quedó plasmado en el acápite que corresponde a los hechos, específicamente en el punto **TERCERO**, el suscrito intentó por varios medios el agotamiento de este requisito, recibiendo siempre de la Oficina de Selección y Carrera, La Universidad de Pamplona y la Procuraduría General de la Nación, la negativa a recibir mi reclamación, infiriéndose de mi parte que dicha facultad es solo para los aspirantes que siendo calificados, no están de acuerdo con el puntaje obtenido, no siendo así para los "**EXCLUIDOS**" a quienes se nos niega de manera tajante la posibilidad de reclamar. Por lo anterior consideramos que se considere agotado este requisito.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

De entrada quiero manifestar al (os) Honorable(s) Magistrado(s), que me encuentro en desacuerdo total con la decisión adoptada por la Procuraduría General de la Nación, la Oficina de Selección y Carrera y la Universidad de Pamplona, la cual consistió en mi "**EXCLUSIÓN**" del concurso de Procuradores judiciales I, después de obtener un puntaje de **85,73** en la prueba de conocimientos y **73,67** en la prueba de competencias comportamentales, por considerar dicha entidad que el suscrito no reúne el requisito de "**EXPERIENCIA**", de acuerdo a la parte resolutive de dicha decisión, atendiendo que, a mi juicio dicha decisión vulnera los Derechos Constitucionales del **DEBIDO PROCESO, EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHOS SUSTANCIAL, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, la DOBLE INSTANCIA, DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO**. Por lo anterior pongo a su consideración las siguientes argumentaciones:

1. A juicio de este servidor, con la decisión adoptada en resolución No. 073 del 22 de febrero de 2016, se está violando en mi contra y de manera flagrante el derecho al Debido Proceso, habida cuenta que dicha resolución se encuentra revestida de un excesivo ritual manifiesto, desconociendo de esta manera el principio constitucional de **Prevalencia del Derecho Sustancial**, que debe orientar toda actuación, incluso las de carácter administrativo, principio constitucional que siempre debe estar por encima de cualquier formalidad, por muy reglamentada que esta se encuentre, Es así como vemos que al ser "excluido" del concurso de procuradores, la Oficina de Selección y Carrera, está desconociendo de manera tajante una certificación, la cual fue expedida por una entidad de tanto prestigio y reconocimiento, como lo es la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual se establece que el suscrito se encuentra vinculado a dicha entidad desde el año 2005, hasta los presentes, y que el último cargo desempeñado, es el de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito.

Consideramos que si bien, dicha certificación no cumple a cabalidad con las exigencias de la resolución No. 040 de 2015, tampoco se puede desconocer de manera concluyente el contenido de la misma, ya que de hacerlo, como en efecto ocurrió, se está poniendo una formalidad que además consideramos excesiva, por encima de un Derecho Sustancial, que ha sido adquirido por el suscrito al superar satisfactoriamente las primeras etapas del concurso de méritos, atendiendo que en la certificación no se establece la totalidad de los cargos desempeñados por el suscrito al interior de la entidad, sin embargo, la misma nos permite inferir que este servidor lleva más de DIEZ (10) años al servicio de la Fiscalía, que su último cargo es el de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, cargo que además exige un mínimo de años de experiencia relacionada, y que además considero que no hace falta estar muy ilustrado para saber las funciones que realiza un abogado al interior de una entidad como la Fiscalía General de la Nación.

El principio de la Prevalencia del Derecho Sustancial, se encuentra definido constitucionalmente en el art. 228 de nuestra Carta Política, textualmente en los siguientes términos: ***“... Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...”***

Este precepto constitucional, tiene como finalidad que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no se pueda aplicar o no surta efectos. Bajo estas circunstancias, tenemos que para el caso concreto el requisito de la especificación de los cargos desempeñados por el aspirante al interior de una entidad y las fechas de los mismos, no puede estar por encima de un hecho notorio, que además es comprobable, el cual consiste en los más de DIEZ (10) años de servicios en la Fiscalía General de la Nación, y que fueron aportados como experiencia y debidamente acreditados por el suscrito, con la certificación allegada a la hora de la realización de la inscripción. Al ser desestimada de manera tajante dicha certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, la Oficina de Selección y Carreras del concurso de Procuradores viola de manera flagrante el principio de Confianza Legítima.

Respecto a este tema, la Honorable Corte Constitucional, al dirimir un caso con idénticas características al que hoy día nos ocupa, a través de sentencia **T-052/09**, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA**, **conceptuó textualmente lo siguiente:**

5

“... En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexo. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado ‘certificado’. Como consecuencia de lo anterior, debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del señor Pacheco Juvinao. Sólo la negativa de la Universidad Santo Tomás a reconocer dicho curso de especialización como un programa posterior al pregrado, podría justificar una conclusión diferente. En este caso, al contrario, la Universidad manifestó por escrito que “Que EUDARDO LUIS PACHECO JUVINAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.940 de Bogotá, cursó y aprobó todas las asignaturas correspondientes al curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO, durante los períodos académicos comprendidos entre, agosto a diciembre de 1979 y febrero a junio de 1980, con una intensidad horaria de 15 horas semanales. // El curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO fue uno de los requisitos exigidos por el Decreto 225 de 1977, modificado por el Decreto 1018 del mismo año, para optar el título de abogado.”..”.

En esa ocasión nuestra Honorable Corte Constitucional decidió **Confirmar** el fallo de primera instancia, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y como consecuencia, **Concedió** la tutela al debido proceso del accionante, amparando su derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial, y en consecuencia ordenó al Consejo Superior de la Carrera Notarial y a la Universidad de Pamplona, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de dicha sentencia, dispusiera lo necesario para dar pleno valor al certificado expedido por la Universidad Santo Tomás, mediante el cual se acredita la aprobación del curso de especialización en Derecho Privado Económico por parte del accionante, haciendo la salvedad de que la propia universidad niegue que dicho curso puede tener dicho valor académico.

La situación fáctica planteada en el fallo en comento no es menos ajena a la del suscrito, atendiendo que, como hemos dicho anteriormente se encuentra acreditado de mi parte **DIEZ** (10) años de experiencia en una entidad del orden público como lo es la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es el ejercicio de la acción penal y que las atribuciones de la misma se encuentran ampliamente descritas en el artículo 250 de nuestra Constitución Nacional y que además dicha entidad no ha emitido concepto contrario a lo esbozado en la certificación laboral aportada por el suscrito. Las anteriores son las razones que me orientan a pensar que al ser excluido del concurso de méritos de Procuradores Judiciales, se me está anteponiendo una formalidad por encima de un derecho sustancial, el cual considero que además, ya es un derecho adquirido por el suscrito, al obtener en la prueba de conocimientos un puntaje de 85,73 y en la prueba de competencias comportamentales 73,67, la primera de las mismas de carácter eliminatorio y las dos siguientes de carácter clasificatorio. Considero además que al haber superado la primera prueba de conocimientos la cual es la única con carácter eliminatorio, ya no es posible la eliminación o exclusión del suscrito, teniendo en cuenta que tal como se encuentran diseñadas las etapas del concurso deja entrever que dichas etapas son preclusivas.

2. En cuanto a la vulneración al Derecho a la **IGUALDAD**, considero que este se encuentra representado en el hecho que los servidores de la Procuraduría General de la Nación, quedan eximidos al momento de la inscripción, de la presentación de documentación alguna que acredite experiencia laboral o estudios, tanto para la admisión, como para la prueba de análisis de antecedentes, dichos datos serían consultados de sus respectivas hojas de vida laboral, tal como lo dispone el artículo Quinto, Inciso Cuarto, de la resolución 040 de 2015; entonces, el hecho que los aspirantes que no pertenezcan a la Procuraduría General de la Nación, tengan que aportar documentación relativa a la experiencia y estudios, nos pone en desventaja, habida cuenta que tal como se encuentra dispuesto este ítem, los funcionarios de dicha entidad por ninguna circunstancia, padecerán de los males que aquejan al suscrito en la actualidad, con relación a una certificación que supuestamente no reúne los requisitos establecidos en dicha resolución. Dicho de otra manera, los aspirantes que no pertenecemos a la entidad que representa el Ministerio Público, siempre vamos a estar con la inquietud de si la documentación aportada (en especial la certificaciones para acreditar experiencia) reúne o no las exigencias del concurso, so pena de ser excluidos, como en efecto ha ocurrido innumerables veces, los funcionarios de dicha entidad van con la tranquilidad de que tal exclusión para ellos nunca va a ocurrir o lo que es igual, no aplica. Por último considero que dicha disposición es violatoria del DEBIDO PROCESO E IGUALDAD, por cuanto no se está aplicando la misma regla a todos los aspirantes, por el contrario se está premiando a los funcionarios de una entidad con la tranquilidad de que no van a ser excluidos del concurso, por las causas referidas.

7

Lo anterior me permite reflexionar respecto a lo siguiente: ¿Cuántos aspirantes han sido excluidos del concurso por no reunir las certificaciones laborales aportadas las exigencias de la resolución 040 de 2015? Y ¿Cuántos de estos aspirantes excluidos son funcionarios de la Procuraduría?, seguramente ninguno.

Por mucho que la entidad argumente que dicho procedimiento se ha establecido de esa manera, con el fin de evitar desgastes, por economía en los procedimientos, por celeridad, etc., sigo considerando que dichas razones no son suficientes para justificar la vulneración de los preceptos antes descritos, lo anterior por cuanto al mismo tiempo que se establece la revisión de hojas de vidas de los funcionarios de la Procuraduría, se prohíbe la inclusión de nueva documentación o comprobación de la ya aportada, para los funcionarios de otras entidades o que no pertenezcan a esa entidad estatal. Lo anterior teniendo en cuenta que anteriormente ya había manifestado que la certificación aportada por el suscrito puede ser objeto de comprobación, a lo que muy seguramente responderá la Oficina de Selección y Carrera, que no es procedente. Pese lo anterior, al no haberse estatuido una prohibición de revisión de hojas de vida a los funcionarios que no pertenezcan a la Procuraduría, desde ya solicito que se revise la historia laboral del suscrito ante la Fiscalía General de la Nación, a fin que se compruebe la veracidad de la certificación aportada. Lo anterior bajo el principio general de derecho, que funda que lo que no está expresamente prohibido, está permitido.

De igual manera téngase en cuenta que según lo informado en la certificación aportada por el suscrito, en la actualidad me desempeño como Fiscal Seccional, Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, cargo que al igual que el de Procurador Judicial, exige un mínimo de requisitos, entre los cuales se encuentran, tener **CUATRO** (4) años de experiencia, lo anterior para significar que no se debe desestimar de manera **CONCLUYENTE** una certificación de una entidad estatal, como en efecto ocurrió, violentando como lo hemos dicho el principio de **Confianza Legítima**.

3. Como consecuencia de las acciones adoptadas por parte de la oficina de Selección y Carrera, se ha violentado en mi contra el Derecho al Trabajo y el acceso a la función pública, ya que las normas que orientan los procesos de selección para la provisión de empleos en carrera administrativa, debe concebirse apelando a los principios de **Mérito, Libre Concurrencia e Igualdad en el ingreso, Transparencia**, entre otros, de conformidad con el artículo 28 de la ley 909 de 2004, principios que en igual sentido han sido vulnerados en mi contra, anteponiéndose por encima de los mismos un formalismo que consideramos extremo, que en última lo que han generado es la negación al suscrito del acceso a la **Función Pública** y a los **Cargos de Carrera**, para el efecto téngase en cuenta que al haber superado a satisfacción la prueba de conocimientos y la de competencias comportamentales, con puntaje muy superiores además, este

servidor ha hecho méritos más que suficientes para estar por lo menos en la lista de elegibles, situación que hoy día está siendo desestimada por parte de las entidades accionadas.

4. La Corte Constitucional a través de **Sentencia C-095/03**, con ponencia del Honorable Magistrado doctor **RODRIGO ESCOBAR GIL**, con relación al principio constitucional de la doble instancia estableció lo siguiente:

“... Es claro que a partir de la interpretación armónica y sistemática de la Constitución Política y de los tratados internacionales de derechos humanos, el principio de la doble instancia se erige en una garantía esencial para preservar el debido proceso y, además, para mantener incólume la integridad de los derechos e intereses de los asociados.

En esta medida, el principio de la doble instancia se convierte en una garantía constitucional que informa el ejercicio del ius puniendi del Estado en todas sus manifestaciones, no sólo cuando se trata de la aplicación del derecho penal por los órganos judiciales sino también en el derecho administrativo sancionatorio y, específicamente, en tratándose del desarrollo y práctica del derecho disciplinario[1].

5. *La doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio - según lo expuesto -, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.*

6. *Es, entonces, indudable que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta...”*

Lo anterior para significar la importancia que constitucionalmente se le ha dado a la posibilidad de que un órgano distinto al que tomó las decisiones, incluyendo las de carácter administrativo, pueda revisarlas y de esta manera garantizar la imparcialidad y el derecho de contradicción de las mismas; para el presente caso,

es claro que la oficina de selección y carrera al no permitir al suscrito la reclamación y subsiguientemente la impugnación de su decisión, no garantiza esa imparcialidad que demandan los procedimientos, recuérdese que ya hemos descrito con anterioridad como la página web de la procuraduría no me permitió hacer la reclamación, siendo este el único medio destinado por esa entidad, para hacer la reclamación y la posterior impugnación (véase art. 11 de la Resolución 040 de 2015).

5. Consideramos que muy a pesar de haberse invocado por parte de los accionados, una serie de sentencias, tanto de los Tribunales, la Corte Suprema de Justicia, y el Consejo de Estado, cuyo concepto deriva en el hecho de respetar las bases del concurso, la concreción de los datos aportados, para evitar desgastes a la entidad que realiza la convocatoria, etc, las cuales muy a pesar de que el suscrito respeta, considero que estas no son aplicables cuando se ponga en peligro la vulneración de un derecho fundamental, reconocido a través de un fallo de la Corte Constitucional, así mismo dichas decisiones invocadas por los accionados, se produjeron sobre la etapa anterior a la presentación de las pruebas, cual es la de admisión, decisiones que considero que no se pueden aplicar al concreto, pues nos encontramos prácticamente en la última fase del concurso de meritos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Recurso a la acción de tutela como **MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, toda vez que en este caso los medios ordinarios **AL DARSE POR AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA**, me limitan únicamente a presentar la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la cual por su naturaleza no ampararía de forma inmediata mis derechos fundamentales, debido a que al momento de resolverse la misma, las listas de elegibles ya se encontrarían agotadas o vencidas, lo cual haría INOCUA la decisión que se tome mediante la vía contenciosa, más aun cuando el proceso de selección ya se encuentra en su fase final, existiendo un daño impostergable e inminente para el concursante, para acceder a un cargo público en **PROPIEDAD** a pesar de haber **CUMPLIDO** con las etapas impuestas en el concurso de méritos, situación que únicamente puede ser susceptible de amparo por vía de tutela al cumplir con las causales de procedencia para estos casos, las cuales se especifican de la siguiente forma: “ (i) cuando el accionante la ejerce como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección

10
se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor¹. (Negrillas Fuera de texto).

A su vez la H. Corte Constitucional ha dispuesto que en tratándose de concurso de méritos, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la vulneración de derechos fundamentales por encima de la jurisdicción contenciosa, tal como se estima en sentencia T-112A/14:

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, "la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos".

PETICIONES:

PRIMERO: Solicito a su señoría muy respetuosamente que tutele los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHOS SUSTANCIAL, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, la DOBLE INSTANCIA, DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, PIRNCIPIO DE MERITO**, los cuales actualmente están siendo vulnerados por parte dela Procuraduría General de la Nación, representada por el doctor **ALEJADRO ARODOÑEZ MALDONADO**, la Oficina de Selección y Carrera y la Universidad de Pamplona.

11

SEGUNDO: Que se ordene a la Procuraduría General de la Nación, representada por el doctor **ALEJADRO ARODOÑEZ MALDONADO**, la Oficina de Selección y Carrera y la Universidad de Pamplona, **INAPLICAR** o **DECLARAR NULA** de manera inmediata la resolución No.073 del 22 de febrero de 2016, o se ordene por parte de su señoría, consecuentemente realizar nuevamente un estudio de la certificación laboral allegada por el suscrito, declarando que cumplo con los requisitos mínimos requeridos para el cargo aspirado y si lo considera pertinente ordenar la verificación de los datos aportados en la certificación, a través de estudio de hoja de vida, tal como se ha dispuesto con los empleados de la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: Que como consecuencia de esa valoración, ajustada a la convocatoria, el suscrito **sea incluido nuevamente en el concurso de mérito de la Procuraduría General de la Nación, convocatoria 011-2015, por haber superado las pruebas de conocimiento y la prueba comportamental**, procediendo a la calificación de la prueba de Análisis de Antecedentes con un puntaje muy por encima de los **CINCUENTA** (50) puntos, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación y de ser necesario proceder a examinar hoja de vida del suscrito o en su defecto realizar la comprobación del contenido de dicha certificación, a través de nueva certificación aportada a través de esta Acción Constitucional, de conformidad con las razones esbozadas por el suscrito.

MEDIDA PROVISIONAL:

Con el fin de obtener un amparo transitorio de mis derechos fundamentales y al observarse que el proceso de selección para el cargo al que aspiro se encuentra adelantado, a fin de que el fallo se torne nugatorio en sus efectos toda vez que cuando se profiera el mismo, **las listas de elegibles podrían encontrarse en firme**, le solicito que hasta tanto se emita una decisión de fondo dentro del presente asunto, se **SUSPENDA** la convocatoria No. 011-2015, en lo que respecta a las sedes de Valledupar y Chiriguaná, las cuales han sido escogidas al momento de las inscripción por parte del suscrito.

PRUEBAS:

Solicito que tenga en cuenta las siguientes:

1. Resolución No. 040 de 2015, suscrita por el Procurador General de la Nación.
2. Resolución No. 073 del 22 de febrero de 2016, suscrita por el Procurador General de la Nación.

- 12
3. Certificación de cargos desempeñados por el suscrito, de la Fiscalía General de la Nación, para probar los más de diez años de experiencia relacionada.
 4. Certificación de servicios prestados por el suscrito, de la Fiscalía General de la Nación.
 5. Mensaje de reclamación de la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.
 6. Comprobante de resultados pruebas de conocimiento y comportamentales.
 7. Impresión de Correo electrónico, información concurso PGN, de fecha 29 de febrero de 2016.

NOTIFICACIONES:

- El suscrito las recibe en el barrio la Carolina, Urbanización la primavera, Manzana K, Casa No. 47, tel. 3214744712.
- La entidad accionada, Procuraduría General de la Nación - Oficina de Selección y Carrera, Carrera 5 Nro. 15 - 80 en la ciudad de Bogotá D.C. PBX: (571) 5878750 Exts. 10960-10968-10953-10951.
- La Oficina de Selección y Carrera, las recibe a través de la Procuraduría General de la Nación, Carrera 5 Nro. 15 - 80 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Universidad de Pamplona, en la ciudad de Bogotá D.C. Calle 71 No. 11 - 51, Tel: 2499745 - cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co.

Con toda Cortesía,



JAVIER ANTONIO FONTALVO BUELVAS

CC. No. 73.168.610 de Cartagena - Bolívar

No. Inscripción 804065



RESOLUCIÓN No. 040
(20 de enero de 2015)

Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

en cumplimiento de la orden judicial impartida por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, procede a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS:

Que el numeral 7° del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000 confiere al Procurador General de la Nación la facultad de expedir actos administrativos, órdenes y directivas que sean necesarias para el funcionamiento de la Entidad y para el desarrollo de los fines institucionales.

Que el numeral 45 del artículo 7° ibídem señala como una de las funciones del Procurador ejercer la suprema dirección y administración del sistema especial de carrera, con fundamento en la cual debe definir las políticas para la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección, determinar las condiciones de las convocatorias y suscribirlas, entre otras.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución Política, la ley regulará lo atinente al ingreso, concurso de méritos y retiro del servicio de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

Que en consonancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004, en el numeral 2° del artículo 3°, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, como un "...sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma".

Que el precitado Decreto Ley clasificó los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo.

Que en la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 182 del Decreto en mención, estaban incluidos los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 2013, en la cual sostuvo:

"...los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador – Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional".



Que como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional.

Que para dar cumplimiento a esta orden, se realizaron todas las gestiones administrativas inherentes al Subproceso de Selección de Empleados de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, certificado bajo la norma ISO 9001:2008, tales como la planeación, consecución de los recursos financieros, técnicos y humanos, trámite precontractual orientado a seleccionar al operador que brindará el apoyo técnico, logístico y funcional requerido para el desarrollo del concurso y demás actividades internas para la convocatoria, de lo cual se ha informado periódicamente a la Corte Constitucional.

Que el título XIV, capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integre la lista de elegibles², después de surtir todas las etapas del respectivo concurso que tiene como objetivo *"garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos"*³.

Que el proceso de selección se encuentra regulado en el artículo 194 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000 y comprende seis etapas: a) Convocatoria; b) Reclutamiento, inscripción y lista de admitidos y no admitidos; c) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección; d) Conformación de la lista de elegibles; e) Periodo de prueba; y f) Calificación del periodo de prueba.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Que por lo anterior, es necesario establecer, a través del presente acto administrativo, las condiciones generales de las convocatorias y del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Entidad, que están asignados a las Procuradurías Delegadas de: Restitución de Tierras, Asuntos Ambientales y Agrarios, Asuntos Civiles, Ministerio Público en Asuntos Penales, Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Conciliación Administrativa y Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; así como ordenar la apertura del concurso abierto de méritos.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:

² Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 190 del Decreto Ley 262 de 2000

³ Artículo 191 del Decreto Ley 262 de 2000



CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	004-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	011-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015

Parágrafo primero: Los requisitos, competencias, ubicación geográfica inicial, número de empleos a proveer por área de trabajo, sueldo y demás detalles de los cargos ofertados, así como otros aspectos de las etapas del proceso están indicados en los formatos de las convocatorias, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo segundo: En este concurso abierto de méritos también podrán participar quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: ETAPAS. El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- a. Convocatoria.
- b. Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- c. Aplicación de pruebas e instrumentos de selección.
- d. Conformación de lista de elegibles.
- e. Periodo de prueba.
- f. Calificación del periodo de prueba.



16

ARTÍCULO TERCERO: CONVOCATORIA. La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

ARTÍCULO CUARTO: RECLUTAMIENTO. La etapa de reclutamiento comprende dos fases. La primera es la inscripción de los aspirantes a la convocatoria respectiva y, la segunda, corresponde a la conformación de la lista de admitidos y no admitidos.

Previo a iniciar la primera fase, es decir, la inscripción, los interesados deben revisar las reglas de este concurso, las cuales se publicarán en las sedes electrónicas institucionales www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

Parágrafo: Las referencias a "página web institucional", "dirección web o electrónica", "sede electrónica de la Entidad o institucional", "página o sitio web" o similares que se realizan en esta Resolución para indicar la publicación de los aspectos relativos a este proceso de selección corresponden a las siguientes direcciones www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

ARTÍCULO QUINTO: INSCRIPCIÓN. La fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y de los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, y se realiza únicamente en la sede electrónica institucional, a través del **módulo** dispuesto para tal fin, el cual asignará un número de inscripción para cada aspirante. Para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número suministrado por el sistema durante el tiempo previsto para esta fase.

El aspirante **solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas**, indicando la sede territorial de su preferencia de aquellas ofertadas en la misma, según la distribución de los empleos señalada en el artículo primero de este acto administrativo. **No se permiten inscripciones múltiples.** El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los participantes y en caso de existir múltiples inscripciones **todas** serán anuladas mediante acto administrativo.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, los interesados deben diligenciar todos los datos solicitados en el módulo web y adjuntar electrónicamente en éste los documentos que acrediten los requisitos mínimos, según las reglas de este concurso y el instructivo que se publique en la sede electrónica de la Entidad. **Durante la fase de inscripción también es obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los soportes de estudios y experiencia adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes**, excepto las publicaciones de libros, las cuales se reciben en físico, en etapa posterior y solo respecto de los concursantes que superen la prueba de conocimientos, según se indique en el aviso que se publique en la página institucional.

Los servidores de la Procuraduría General de la Nación deben utilizar el mismo módulo web para realizar su inscripción al concurso, indicando expresamente en el formulario su condición de funcionario de la Entidad. En este caso, **no** deben anexar al aplicativo de inscripción los documentos de estudios y experiencia para requisitos mínimos ni para la prueba de análisis de antecedentes que reposen en su hoja de vida laboral. **Es responsabilidad del funcionario actualizar los documentos en su carpeta laboral, hasta el término previsto para los demás aspirantes.**



Los títulos de estudios y la experiencia profesional que pueden ser tenidos en cuenta para acreditar requisitos mínimos y para la prueba de análisis de antecedentes son los obtenidos y la realizada **con posterioridad a la fecha del grado y hasta el día de cierre de la fase de inscripción**, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en este acto administrativo.

Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional, módulo de inscripciones, son los únicos que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para los libros y los funcionarios de la Entidad.

Parágrafo primero: En caso de no haberse inscrito al menos cinco (5) aspirantes en una convocatoria, el tiempo de inscripción respecto de aquella será ampliado por un término igual al inicialmente previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: INSTRUCTIVO VIRTUAL DE INSCRIPCIÓN. Previo al inicio de la fase de inscripción, la Entidad publicará en su página web un instructivo virtual que contenga las reglas y procedimiento de esta actividad y del cargue de documentos electrónicos que el aspirante desee presentar para el desarrollo de este concurso. Antes de iniciar este proceso, los aspirantes deben revisar dicho instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN. Esta se realizará en las direcciones virtuales del concurso (www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co o www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos), inician el lunes dieciséis (16) de febrero de 2015 y culminan el viernes veinte (20) de febrero de 2015 en los siguientes horarios: desde las 08:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas⁴ del último día en forma continua, en concordancia con el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: DOCUMENTACIÓN PARA ADJUNTAR DURANTE LA FASE DE INSCRIPCIÓN. En la fase de inscripción, los aspirantes deben anexar en el aplicativo web, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo respectivo y las reglas del proceso de selección, los archivos electrónicos de los documentos y/o certificaciones, **tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al empleo seleccionado, como para demostrar los estudios y experiencia profesional adicional que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.**

En el aplicativo es necesario diligenciar el formulario de inscripción, previa la revisión y aceptación de las reglas del proceso.

Los documentos que se deben adjuntar en este módulo son los siguientes:

- a. **Copia de la cédula de ciudadanía.** En el evento que la cédula esté en trámite, se debe adjuntar copia del comprobante (contraseña)⁵ expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente⁶.
- b. **Documentos que acreditan los títulos de estudios.** Se debe allegar copia del diploma, acta de grado o tarjeta profesional. Si dicho título es obtenido en el exterior es necesario aportar copia del diploma y del acto administrativo de convalidación expedido por las autoridades públicas competentes⁷, de conformidad con las disposiciones aplicables.

⁴ Hora legal de Colombia.

⁵ Comprobante de documento en trámite

⁶ Circular 031 del 9 de marzo de 2007, de la Registraduría Nacional del Estado Civil

⁷ Ministerio de Educación Nacional – Icfes



c. **Certificados de experiencia profesional.**

ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional **adicionales** que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:

1. Estudios:

El requisito de estudio mínimo exigido para los cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es el título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley. Para la acreditación del mismo, el participante debe allegar **copia del diploma o acta de grado**, expedidos por institución de educación superior autorizada, **o la respectiva tarjeta profesional.**

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar copia del **diploma o acta de grado** emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución.

Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma **y del correspondiente acto administrativo de convalidación** proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo.

2. Experiencia profesional:

La experiencia profesional para los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es la adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en áreas jurídicas afines al cargo que se va a desempeñar **y con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria.**

Las certificaciones de experiencia profesional deben reunir los siguientes requisitos:

2.1. Certificaciones de experiencia profesional: La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:



- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico.

2.2. Certificaciones del litigio: Para efectos de este concurso, el litigio se debe acreditar mediante la presentación de certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos y las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión del abogado (día, mes y año). Cuando la actuación del abogado en determinado proceso esté en curso, la certificación debe indicarlo expresamente, precisando la fecha de inicio de la actuación (día, mes y año) y los demás requisitos señalados.

2.3. Experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos: Para demostrar experiencia profesional a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato por parte del aspirante. Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral. No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación o acta referidas.

2.4. Certificaciones de experiencia profesional por horas o con jornadas inferiores al día laboral: Si los soportes presentados para acreditar experiencia profesional indican jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre ocho (8) horas para determinar el tiempo laborado.

2.5. Certificaciones de docencia: Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la institución de educación superior.
- b) Si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando en este último caso el número el total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado.
- c) El área de investigación, asignatura o materia jurídica dictada.
- d) Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias jurídicas o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de éstas (día, mes y año).
- e) Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica o se realizó la labor investigativa.



Las certificaciones por hora cátedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

2.6. Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente: Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia profesional se acreditará mediante dos (2) declaraciones de terceros, que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en las cuales se requiere indicar las actividades realizadas y las fechas de inicio y terminación (día, mes y año). Las declaraciones deben señalar el nombre, número de cédula, dirección, ciudad y número telefónico de contacto de quienes las suscriben.

2.7. Experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado. Los aspirantes que deseen acreditar su experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes deben adjuntar las certificaciones correspondientes al momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el lleno de las exigencias establecidas en esta Resolución.

2.8. Certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo: Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia profesional acreditando el mismo periodo éste se contabiliza una sola vez como tiempo completo. Si se allega una certificación de experiencia profesional de medio tiempo ésta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

2.9. Las publicaciones de libros que dan lugar a puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben presentar en original y físico por quienes superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugares que se establezcan mediante aviso en la página web institucional. Solo se valoran aquellas que se hayan publicado con posterioridad a la obtención del título de abogado y hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo décimo séptimo.

2.10. No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.

Parágrafo primero: Para efectos de este concurso, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida docencia y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo.

Parágrafo segundo: Los títulos de estudios, las certificaciones y documentos presentados para demostrar experiencia profesional relacionada (incluidas la docencia y las publicaciones) que no se soporten en los documentos señalados o que no contengan todas las condiciones exigidas en esta Resolución no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo tercero: Todos los documentos que se carguen en el módulo de inscripción deben ser claros, legibles, sin tachaduras ni enmendaduras y no deben adjuntarse en forma repetida.



21

ARTÍCULO DÉCIMO: LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Finalizada la inscripción al proceso de selección, se inicia la segunda fase de la etapa de reclutamiento, en la cual la Entidad verifica que los aspirantes hayan acreditado los requisitos mínimos señalados en la convocatoria seleccionada y determina la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen dichos requisitos. Esta lista se publica en la página web institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECLAMACIONES Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA LISTA DE NO ADMITIDOS. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, los aspirantes que no fueron aceptados pueden presentar reclamaciones motivadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Las decisiones de éstas se notificarán al día hábil siguiente a su expedición, mediante publicación durante dos (2) días hábiles en la sede electrónica institucional.

A más tardar el día hábil siguiente a que termine la publicación de las respuestas de las reclamaciones puede interponerse recurso de apelación, el cual será resuelto por la Comisión de Carrera. Este recurso debe instaurarse debidamente sustentado y su respuesta se notificará con la publicación durante dos (2) días hábiles, en la misma página. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo primero: Para interponer las reclamaciones y el recurso de apelación se habilitará un vínculo en la dirección web de la Procuraduría, a través del cual se solicitarán unos datos al aspirante que deberán ser diligenciados en su totalidad para registrar el recurso respectivo.

Parágrafo segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000, si la reclamación no es formulada en el término establecido se rechazará por extemporánea, con acto expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, decisión contra la cual no procede recurso alguno. Para resolver las reclamaciones y apelaciones contra la lista de no admitidos no se tienen en cuenta los documentos que no hayan sido adjuntados en el aplicativo de inscripciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles.

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificadorio	N/A	25%
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificadorio	N/A	20%
TOTAL			100% Los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integrarán la lista de elegibles ⁸

⁸ Artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000



Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos. Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección.

La prueba de análisis de antecedentes se calificará entre cero (0) y cien (100) puntos, teniendo en cuenta los documentos adjuntados en el aplicativo web de inscripción al concurso.

Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 70, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al 25% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. Las siguientes son las condiciones para la presentación de las pruebas escritas:

a. Citación: La citación se publicará en la página web, indicando el día, hora y lugar de presentación.

b. Aplicación: Las dos pruebas escritas se aplican simultáneamente en la misma fecha, en la ciudad capital de departamento escogida por el aspirante en el momento de la inscripción.

Para presentar las pruebas escritas, el concursante debe identificarse con su cédula de ciudadanía y llegar al lugar asignado en el horario establecido.

Los avisos, instructivos o citaciones a la aplicación de las pruebas escritas establecerán una serie de condiciones para su desarrollo que integran las reglas de la convocatoria. **El incumplimiento de éstas por parte de un concursante dará lugar a la anulación de sus pruebas, en consecuencia, éstas no serán evaluadas.** En ese sentido, es necesario consultar la página web institucional con anterioridad al día de la realización de éstas.

Parágrafo: Si la cédula de ciudadanía está en trámite, se debe presentar, en original, el comprobante (contraseña) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrado y la experiencia profesional adicionales, que sean adjuntados en el módulo de



inscripciones o que reposen en su hoja de vida laboral si se trata de servidores de la Entidad, así como los libros presentados en original y en físico por los concursantes que superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugar que se establezcan en el aviso respectivo.

La prueba de análisis de antecedentes corresponde al 20% del total del concurso y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta Resolución.

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisan nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo; si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a la exclusión.

Los títulos de estudios y experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para ejercer los empleos objeto de la convocatoria respectiva no otorgan puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se puntúan los títulos estudios, experiencia profesional relacionada y publicaciones de libros que se acrediten con el lleno de los requisitos exigidos para este concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios:

1. Títulos de posgrado
2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros

1. Títulos de posgrado

Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional⁹, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y **del acto de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior.**

Los puntajes se asignan de la siguiente manera:

- a) Por cada título de especialización 7 puntos
- b) Por cada título de maestría 15 puntos
- c) Por cada título de doctorado 30 puntos
- d) Por cada posdoctorado 40 puntos

En la prueba de análisis de antecedentes **únicamente** se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

⁹ No técnica profesional ni tecnológica



CARGOS POR ÁREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS	TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Convocatorias 001 y 008 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO o DE MINAS; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO DE TIERRAS; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS (Convocatorias 002 y 009 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO; DERECHO DE NEGOCIO MINERO; DERECHO DE MINAS; DERECHO ENERGÉTICO; LEGISLACIÓN ENERGÉTICA; LEGISLACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS CIVILES (Convocatorias 003 y 010 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO CIVIL; DERECHO PROCESAL CIVIL o DE PROCEDIMIENTO CIVIL o PROCEDIMIENTO CIVIL ORAL; DERECHO COMERCIAL o DEL COMERCIO; DERECHO PRIVADO; DERECHO ECONÓMICO; DERECHO o REGULACIÓN ECONÓMICA Y DE LOS MERCADOS; DERECHO PRIVADO ECONÓMICO; DERECHO DE SOCIEDADES; DERECHO CONTRACTUAL o CONTRATACIÓN PRIVADA o CONTRACTUAL PRIVADO; DERECHO ADUANERO o LEGISLACIÓN ADUANERA o DE ADUANAS; DERECHO Y PROCEDIMIENTO ADUANERO; DERECHO ADUANERO Y DE COMERCIO EXTERIOR; DERECHO DE LA EMPRESA o EMPRESARIAL; DERECHO Y EMPRESA; DERECHO DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL Y DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL FINANCIERO EMPRESARIAL; DERECHO DE MERCADO DE CAPITALES; DERECHO DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS; DERECHO FINANCIERO o LEGISLACIÓN FINANCIERA; DERECHO FINANCIERO Y DE LOS NEGOCIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL o INDUSTRIAL; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL LIBRE COMERCIO; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR; DERECHO ECONÓMICO, DE LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO; PROTECCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO DE LOS MERCADOS; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMO; DERECHOS DE AUTOR; DERECHO MARÍTIMO; DERECHO DE SEGUROS; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS; DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL o NOTARIADO Y REGISTRO o DE FUNCIÓN NOTARIAL; DERECHO INMOBILIARIO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (Convocatorias 004 y 011 de 2015)</p>	<p>DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONÓMICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (Convocatorias 005 y 012 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO; DERECHO LABORAL; DERECHO DE LAS RELACIONES LABORALES; DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES; DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DEL TRABAJO; RELACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO; DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; EN SEGURIDAD SOCIAL; INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (Convocatorias 006 y 013 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO TRIBUTARIO; DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO; DERECHO PÚBLICO FINANCIERO; DERECHO ELECTORAL o RÉGIMEN o LEGISLACIÓN ELECTORAL; CONTRATACIÓN ESTATAL o PÚBLICA; RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD ESTATAL o DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE; RESPONSABILIDAD LEGAL MÉDICA Y DE INSTITUCIONES DE SALUD; RESPONSABILIDAD MÉDICA o LEGAL MÉDICA; DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD¹⁰ o DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL; FUNCIÓN PÚBLICA; REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS o EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES; DERECHO MINERO Y DE PETROLEOS; DERECHO MINERO; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (Convocatorias 007 y 014 de 2015)</p>	<p>DERECHO DE FAMILIA o EN PROCESOS DE FAMILIA o EN PROCEDIMIENTOS EN DERECHO DE FAMILIA; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA, JUVENTUD Y VEJEZ; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA; DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; LEGISLACIÓN DE FAMILIA Y DE MENORES; DERECHO DE o EN MENORES; DERECHO DE LOS NIÑOS; DERECHO DE FAMILIA COMPARADO; JUSTICIA PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA PROTECCIÓN FAMILIAR; JUSTICIA PARA LA FAMILIA; DERECHO CIVIL; DERECHO CIVIL o PRIVADO EN EL ÁREA DE FAMILIA; DERECHO PRIVADO; DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)</p>

¹⁰ No aplica el título de responsabilidad penal ni empresarial ni social



Los siguientes títulos de posgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las convocatorias (001 a 014 de 2015):

DERECHO CONSTITUCIONAL; CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHOS FUNDAMENTALES; DERECHO EN INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES; DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO; DERECHO PROCESAL Y PRUEBAS JUDICIALES; DERECHO EN GARANTÍAS PROCESALES Y PRUEBAS; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO SUSTANTIVO Y CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL; DERECHO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN Y/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN

Solo se asigna puntaje por cada título de posgrado de los citados en este artículo, según la convocatoria, y que sean acreditados de conformidad con las reglas de este concurso.

Los posgrados de procesal o procedimiento penal y/o civil, contencioso administrativo o procesal público, procedimiento en derecho de familia, probatorio penal, derecho laboral administrativo, derecho público financiero, derecho económico público, derecho privado económico, derecho penal económico y demás que se clasifiquen en un área de trabajo determinada solo dan lugar a puntaje para el cargo respecto del cual el título esté enunciado en forma expresa en la columna "TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO".

La referencia (Nacional) que se hace en la primera tabla tiene por objeto clarificar que los títulos de derecho privado internacional, derecho de negocios internacionales, derecho económico internacional, derecho internacional de la empresa, contratación internacional, derecho tributario internacional u otros con esa misma connotación (internacional) no tendrán puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Se exceptúan los títulos de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos que están contemplados en el listado de títulos de posgrado que dan derecho a puntaje en todas las convocatorias (001 a 014 de 2015) y el de relaciones internacionales del trabajo que otorga puntaje para las convocatorias (005 y 012 de 2015).

En ningún caso podrá otorgarse más de 40 puntos por el concepto de títulos de posgrado en la prueba de análisis de antecedentes.

2. Experiencia profesional relacionada adicional

Por experiencia profesional adicional relacionada a la exigida como requisito mínimo (que incluye experiencia docente y publicaciones de libros), los concursantes pueden obtener máximo 60 puntos.

La experiencia profesional se cuenta con posterioridad a la expedición del título profesional y debe ser relacionada, es decir, adquirida en el ejercicio de funciones o en actividades jurídicas afines a las del empleo que se va a desempeñar. En el criterio de experiencia profesional relacionada también se valoran las publicaciones de libros y la experiencia docente.

Los aspectos a evaluar son los siguientes:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL	PUNTAJE
Por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada	5 Puntos
Por cada año completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	5 Puntos



Por cada año lectivo ¹¹ completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	4 Puntos
Por cada año lectivo ¹² completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por hora cátedra de 12 a 19 horas semanales	3 Puntos
Por cada año lectivo completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por hora cátedra de 3 a 11 horas semanales	2 Puntos
PUBLICACIONES (LIBROS)	PUNTAJE
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea el AUTOR	10 Puntos
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea COAUTOR	5 Puntos

2.1. Experiencia profesional docente

- a. No se otorgará puntaje por experiencia docente que no corresponda a programas de pregrado o posgrado de educación superior en el nivel profesional universitario¹³ o que no correspondan a materias jurídicas relacionadas.
- b. La experiencia profesional docente (como profesor o investigador) solo se tiene en cuenta a partir de la obtención del correspondiente título de formación universitaria.
- c. Las certificaciones **por hora cátedra** deben precisar el número de horas dictadas **por semana** (hasta 19 horas semanales), de lo contrario no pueden ser objeto de valoración. Si se allega una certificación de experiencia docente como profesor de medio tiempo (20 a 24 horas semanales), esta podrá ser concurrente con otra igual de medio tiempo, con el fin de sumar un año o un año lectivo de tiempo completo, según las reglas previstas en este artículo para otorgar puntaje.

2.2. Publicaciones. Para efectos de otorgar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes en el criterio de experiencia profesional, por cada libro publicado cuyo único autor sea el concursante se asignan 10 puntos. Si son varios los autores se conceden 5 puntos.

Definición de libro. Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número International Standard Book Number, **ISBN**.

La asignación de los puntajes a las publicaciones de libros se realiza únicamente respecto de aquellos cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

No serán objeto de evaluación:

- a. Los libros que hayan sido publicados con anterioridad a la obtención del título profesional de abogado o después de la fecha de cierre de la fase de inscripción de este concurso.
- b. La tesis o monografía de pregrado o posgrado prevista como requisito para optar por un título académico.
- c. Cuando el libro ha sido realizado en cumplimiento de las funciones de un empleo.
- d. Los libros entregados en forma extemporánea.

¹¹ El año lectivo corresponde a dos semestres académicos

¹² El año lectivo corresponde a dos semestres académicos

¹³ No técnico, ni tecnológico, ni educación para el trabajo y el desarrollo humano



- 27
- e. Si el libro se allega en fotocopia. El concursante debe remitir un ejemplar original del libro.
 - f. Los que no cumplan los parámetros señalados en este artículo y las demás disposiciones aplicables de este acto administrativo.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de selección, los concursantes pueden solicitar la devolución de los libros; de no realizar esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el concursante en el aplicativo de inscripción.

En ningún caso puede otorgarse más de 60 puntos por experiencia profesional relacionada, incluida la experiencia docente y publicaciones de libros.

Parágrafo primero: Para asignar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida experiencia docente y publicaciones de libros), y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo. Las certificaciones y documentos que no cumplan con las condiciones establecidas en este acto administrativo no serán tenidas en cuenta para el desarrollo del proceso, no darán lugar a puntaje y no podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo segundo: En la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los criterios que estén expresamente señalados en este artículo. En ningún caso es posible asignar puntajes diferentes a los enunciados ni por aspectos no definidos en esta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS. La publicación de los resultados individuales de cada una de las tres pruebas se hará en la página web de la Entidad, a través del aplicativo electrónico diseñado para consulta personal, para lo cual el participante digitará los números de inscripción y de la cédula de ciudadanía y/o los demás datos personales que el sistema requiera para la identificación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECLAMACIONES RESPECTO DE LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de cada una de las tres pruebas, los concursantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la Entidad, debidamente sustentadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Para resolver las reclamaciones no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.



Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOMBRAMIENTO. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles debe producirse el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000, salvo que se produzca alguno de los hechos previstos en los artículos 189 y 190 del mismo Decreto.

Parágrafo primero: Para el ejercicio de los empleos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE¹⁴.

Parágrafo segundo: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PERIODO DE PRUEBA. La persona seleccionada no inscrita en el sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación será nombrada en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral con base en los instrumentos que sean adoptados por la Comisión de Carrera, atendiendo los factores de calificación previstos en el artículo 225 del Decreto Ley 262 de 2000 y las competencias señaladas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales.

Cuando el servidor de carrera de esta Entidad sea seleccionado por el concurso para un nuevo empleo sin que implique cambio de nivel será actualizada su inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, una vez tome posesión del cargo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EXCLUSIÓN. Si en cualquiera de las etapas del proceso de selección se advierte que el concursante no acreditó, dentro de la fase de inscripción, los requisitos mínimos exigidos en la respectiva convocatoria de la forma y con los soportes señalados en esta Resolución, la Procuraduría General de la Nación lo excluirá del proceso de selección **en el estado que se encuentre**, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES.

1. Medios de divulgación. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de las direcciones web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos. Para conocer el desarrollo del concurso, los interesados deben revisar permanentemente las páginas señaladas.

2. Investigaciones por irregularidades: Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres

¹⁴ Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla



(3) días posteriores a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera que adelante las investigaciones necesarias para determinar su existencia, las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.

Durante el proceso de selección, los aspirantes deben ceñirse a los postulados de la buena fe, moralidad, responsabilidad y transparencia. Si se llega a detectar algún fraude, irregularidad, suplantación de identidad, alteración o anomalía en la información aportada o durante el desarrollo del concurso se remitirán copias a las autoridades correspondientes para lo de su competencia, según el caso.

3. Calendario del concurso: Las fechas previstas para el desarrollo del proceso de selección, de las pruebas, las actividades y términos correspondientes a cada una de sus etapas, incluidas las que corresponden a la solución de reclamaciones y recursos, pueden ser modificadas según las necesidades del servicio, el desarrollo del concurso y la capacidad institucional para atender los requerimientos del mismo.

4. Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad: En este Manual están contenidos los requisitos de los empleos convocados, la ubicación funcional, el propósito principal, las funciones esenciales, conocimientos específicos y competencias comportamentales, entre otros aspectos relacionados con los cargos ofertados. Este Manual puede ser consultado en la página web www.procuraduria.gov.co.

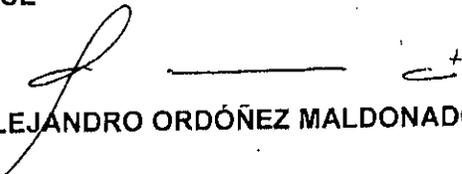
5. Documentos de concursos anteriores: Para los aspirantes que hayan participado en anteriores concursos de selección de personal de carrera de la Entidad, se precisa que los documentos presentados durante el desarrollo de los mismos se destruyeron en el término que fue indicado en las respectivas convocatorias, por tanto no reposan en los archivos de la Procuraduría General de la Nación. Teniendo en cuenta lo anterior, los soportes que pretendan hacer valer en este concurso deben ser nuevamente allegados, durante la fase de inscripción y a través del módulo respectivo. Solo a quienes estén en las listas de elegibles vigentes del proceso "Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013" se les podrán revisar los documentos que fueron aportados en la respectiva oportunidad¹⁵.

6. Destrucción de documentos: Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que no integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


- ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

¹⁵ De conformidad con las reglas de ese concurso, los soportes presentados por los concursantes que integran las listas de elegibles respectivas continúan en los archivos de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 073
22 FEB 2016

"Por medio de la cual se dispone la exclusión de JAVIER ANTONIO FONTALVO BUELVAS del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad, por no acreditar los requisitos mínimos al momento de la inscripción"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

En ejercicio de las funciones constitucionales y legales, especialmente, las establecidas en el artículo 275 de la Constitución Política, en el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, en concordancia con el artículo vigésimo tercero, de la Resolución 040 de 2015, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección con base en el mérito, para proveer 744 empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), correspondientes a 14 convocatorias. Este concurso abierto de méritos se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución 040 de 2015, "por medio del cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad", y en las respectivas convocatorias que son normas reguladoras del concurso y obligan tanto a la administración como a los participantes.

El proceso de selección atendiendo al artículo 194 del Decreto Ley 262 de 2000, comprende las etapas de: Convocatoria, Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos, Aplicación de pruebas e instrumentos de selección, Conformación de lista de elegibles, Período de prueba y Calificación del período de prueba.

De acuerdo con las disposiciones señaladas y con el calendario del presente concurso, del 16 al 20 de febrero de 2015, los aspirantes se inscribieron al proceso de selección y se registraron dentro de las 14 convocatorias ofertadas por la Procuraduría General de la Nación.

El 20 de abril de 2015, se publicaron las Lista de Admitidos y No Admitidos del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II.

El día domingo 13 de septiembre de 2015, se aplicaron las pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales, consultados estos resultados se inició la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes, que tiene por objeto evaluar los estudios y experiencia adicional a la exigida como requisito mínimo.

La Resolución 040 de 2015 que es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes,¹ determinó que para la etapa de inscripción, los

¹ Artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000: "La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes"

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 5 No. 15 – 80 Piso 23 PBX: 5878750
www.procuraduria.gov.co



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

073

2 FEB 2016

concurantes debían aportar los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación y experiencia profesional requerida en las respectivas 14 convocatorias, allí señala la forma precisa cómo debían presentarse las certificaciones, títulos y demás documentos idóneos; igualmente dispuso que aquellos soportes que no reunieran las condiciones allí señaladas no serían tenidas en cuenta ni podrían ser objeto de posterior complementación y quien a la fecha de inscripción no hubiera acreditado los requisitos mínimos no sería admitido al presente concurso.

La precitada Resolución, en el artículo vigésimo tercero, señala claramente: *"...EXCLUSIÓN. Si en cualquiera de las etapas del proceso de selección se advierte que el concursante no acreditó, dentro de la fase de inscripción, los requisitos mínimos exigidos en la respectiva convocatoria de la forma y con los soportes señalados en esta Resolución, la Procuraduría General de la Nación lo excluirá del proceso de selección en el estado que se encuentre, mediante acto administrativo..."*

La Universidad de Pamplona, apoyo funcional del presente proceso de selección dentro del trámite dado en la fase de análisis de antecedentes, correspondiente a la etapa de aplicación de pruebas e instrumentos de selección, rindió informe técnico, indicando que el aspirante **JAVIER ANTONIO FONTALVO BUELVAS**, No cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Procurador Judicial I, según la convocatoria 011-2015, al no acreditar el total de la experiencia profesional requerida para el cargo a proveer.

Dicho informe fue remitido a la Comisión de Carrera de la Entidad que emitió concepto favorable para la exclusión del aspirante en sesión del mes de febrero de 2016, según lo establecido en el artículo 240 del Decreto Ley 262 de 2000, y según los aspectos técnicos que se analiza en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El aspirante **JAVIER ANTONIO FONTALVO BUELVAS**, se inscribió en la convocatoria 011-2015 para Procurador Judicial I, cuyos requisitos son los siguientes:

Requisitos generales. 1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles. 2. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad (artículos 85 y 86 Decreto Ley 262 de 2000). 3. No haber llegado a la edad de retiro forzoso.

Requisitos de estudio: Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley.

Requisitos de experiencia: Experiencia profesional por un lapso no inferior a cuatro (4) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Dentro de la fase de análisis de antecedentes, la Universidad de Pamplona informó a la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación que al revisar nuevamente los documentos aportados por el señor **JAVIER ANTONIO FONTALVO BUELVAS**, evidenció que el participante no cumple con el requisito de experiencia y por lo tanto debía ser excluido.

La Comisión de Carrera analizó el caso, procediendo a revisar la documentación aportada en la fase de inscripción por el señor **JAVIER ANTONIO FONTALVO BUELVAS**,

DESPECHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 5 No. 15 – 80 Piso 23 PBX: 5878750
www.procuraduria.gov.co



073
22 FEB 2016

confirmando que no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional de cuatro (4) años requerido por la convocatoria 011-2015, Procurador Judicial I, Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, por lo que estimó procedente el concepto de la Universidad de Pamplona, bajo los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

Al momento de la inscripción el aspirante **JAVIER ANTONIO FONTALVO BUELVAS**, aportó en el aplicativo dentro de los respectivos ítems de requisitos generales, de estudio y experiencia los siguientes documentos:

ITEM GENERAL:

Documentos Digitales			
GENERAL	TÍTULOS DE ESTUDIO	EXPERIENCIA PROFESIONAL	Nombre de Archivo
	Tipo de Archivo	Fecha de Expedición	
	CECILLA DE CIUDADANÍA	11-05-1993	73168610_GENERAL_CEDULADECIUDADANIA_CEDULA_1_19022015_155234.PDF
	TARJETA PROFESIONAL	16-07-2002	73168610_GENERAL_TARJETAPROFESIONAL_TP_2_19022015_155402.PDF

Mostrar u Ocultar Observaciones

En el folio 155234² aporta la Cédula de Ciudadanía por ambas caras. Número de páginas del folio, una (1).

En el folio 1455402 aporta la tarjeta profesional de Abogado, fecha de grado 11 de mayo de 2002. Número de páginas del folio, una (1).

ITEM DE ESTUDIO:

Documentos Digitales			
GENERAL	TÍTULOS DE ESTUDIO	EXPERIENCIA PROFESIONAL	Nombre de Archivo
	Modalidad	Fecha de Grado	
	PREGRADO	11-05-2002	73168610_EDUCACION_PREGRADO_DIPLOMA_1_19022015_155514.PDF
	ESPECIALIZACIÓN	29-07-2011	73168610_EDUCACION_ESPECIALIZACION_POBG_2_19022015_155623.PDF

Mostrar u Ocultar Observaciones

En el folio 155514 el título de abogado expedido en la Corporación Universitaria Rafael Núñez, fecha de grado el 11 de mayo de 2002; y en el folio 155623 aporta título de la Universidad de Cartagena, Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, fecha de expedición 29 de julio de 2011.

ITEM DE EXPERIENCIA PROFESIONAL:

Documentos Digitales			
GENERAL	TÍTULOS DE ESTUDIO	EXPERIENCIA PROFESIONAL	Nombre de Archivo
			73168610_EXPERIENCIA_EXPERIENCIA_CERTIF LAB_1_19022015_155705.PDF

Mostrar u Ocultar Observaciones

El aspirante no acreditó en debida forma la experiencia profesional como lo requiere la Resolución 040 de 2015, teniendo en cuenta lo siguiente:

² La numeración de los folios, corresponde a los 6 dígitos de la hora en la cual se realizó la inserción de cada documento en el sistema y se evidencia en la última numeración de cada registro.



073
22 FEB 2016

En el único folio aportado en el aplicativo 155705, expedido por la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bucaramanga, en la cual indica: "...FECHA DE ULTIMO INGRESO: 2005-05-02...ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 396002 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE...". (Subrayado y negrilla fuera de texto), por lo que al decir "...ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: ..." refiere es al momento de expedición del citado documento, por ello dicha certificación no puede tenerse en cuenta toda vez que no relaciona todos los cargos desempeñados y los periodos de los mismos, y/o no indica si desde el momento de su vinculación ejerce el mismo cargo. Por lo anterior no cumple con los requisitos exigidos por el numeral 2.1., artículo noveno de la Resolución 040 de 2015, que refiere:

"...La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa..."

Así mismo, el párrafo segundo del numeral 2.10, artículo noveno de la mencionada resolución, enuncia:

"...Parágrafo segundo: Los títulos de estudios, las certificaciones y documentos presentados para demostrar experiencia profesional relacionada (incluidas la docencia y las publicaciones) que no se soporten en los documentos señalados o que no contengan todas las condiciones exigidas en esta Resolución no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación..."

Es de resaltar que el Tribunal Administrativo de Boyacá, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 2012-00251-00, sentencia del 22 de enero de 2013, en el cual sostuvo:

"...no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia... pues con la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupo desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial..."

De la misma forma, el Consejo de Estado estimó que no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013 indicando:

"...sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido...". (Subrayado en negrilla fuera de texto).



073

22 FEB 2016

En reciente fallo del 14 de julio de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal dentro de acción de tutela³, que versó sobre el no cumplimiento de las previsiones establecidas para un concurso de méritos de la Entidad y respecto de una certificación laboral que solo refleja el último cargo desempeñado por el aspirante, negó el amparo solicitado con base en los siguientes considerandos:

"...En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo...""

Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía, en plano de igualdad para la totalidad de los aspirantes, un específico contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de

"b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."

De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el aspirante en el concurso de méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demandada

³ Referencia 11001220400020150174500. Accionante Carlos Esteban Rodríguez Herrera- M.P. Marco Antonio Rueda Soto

⁴ Sentencia T-490 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

073

22 FEB 2016

constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexos causales, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia...".

En otro proceso igual, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia**, en fallo del 27 de julio de 2015, dentro de acción de tutela número 2015-00472-00, que analizó una certificación laboral similar a la que se revisa en este caso, sostuvo:

"...Pues, es preciso observar, conforme con la respuesta que dio la entidad accionada, que en realidad la accionante no acreditó como correspondía, el requisito relacionado con la experiencia profesional, previsto en la Convocatoria 004-2015, para participar en el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, dado que, el documento que aportó para ese fin, no precisa los cargos o el cargo que la aspirante ha ocupado por el término mínimo de ocho (8) años, contados a partir de la obtención del título de abogada, conclusión que observa la Sala, encuentra sustento en la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, donde textualmente indicó "EMILCE GOMEZ OCHOA ... presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 10 de febrero de 1988 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 0, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE VELEZ - GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, nombrado (a) en PROPIEDAD mediante resolución acdo 3165..."2, pues ha de verse, que del contexto de dicha certificación, expedida el 10 de julio de 2015, solo puede extraerse que el cargo de Juez lo está ejerciendo actualmente, más no es posible verificar que cargos ocupó con anterioridad a la expedición de la certificación, porque incluso, ni siquiera se indicó la fecha de expedición de la resolución 3165 allí menciona, a efectos de verificar, por lo menos, la fecha del nombramiento en el cargo de juez, por lo que no resulta de recibo la afirmación de la accionante, en el sentido que dicho documento da fe que desde el 10 de febrero de 1988 se ha desempeñado como Juez de la República..." (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el **Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal**, Exp. 2015-01822-00, en fallo de acción de tutela impetrada por Efraín Sierra Lozano, sobre situaciones similares, precisó:

"... para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria, menos aún, violatoria de los derechos fundamentales para los cuales es reclamada la protección en sede constitucional. Por el contrario, estuvieron soportadas, en el ámbito normativo, en la aplicación irrestricta, con igualdad frente a los demás aspirantes, del artículo 9o, numeral 2o-2.1 de la Resolución 040 de 2015.

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía un

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 5 No. 15 – 80 Piso 23 PBX: 5878750
www.procuraduria.gov.co



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

073
22 FEB 2016

determinado contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de "b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."

De otra parte, en el ámbito fáctico, las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas exigencias tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano SIERRA LOZANO, expedidas por la Universidad Distrital y la Contraloría de Bogotá; conclusión, que destacado sea, de modo alguno es contraria a la realidad. Efectivamente, en dichos documentos se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidos (fs. 12, 71 y 72), que esas entidades no consignaron las funciones asignadas o desempeñadas por el antes nombrado; incluso, la segunda de ellas aludió, con exclusividad, al último empleo del cual es titular en la actualidad el referido aspirante en el concurso de méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la defensa, a la igualdad y de acceso a los cargos y funciones públicas. Por el contrario, encuentra nexo causal en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia... (Subrayado fuera de texto).

Con ocasión de la acción de tutela promovida en otro concurso de méritos de la Entidad, el **Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad**, en expediente radicado 2015-01687-00, el 10 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, profirió fallo donde precisó que las reglas del concurso fueron claras y por parte de la Procuraduría General de la Nación no se violan derechos de los participantes, sentencia que también analizó un asunto de experiencia profesional de **actualmente**, similar a las anteriores, en los siguientes términos:

"...Es claro que el documento presentado para acreditar la experiencia en la Rama Judicial, no cumplía con los requisitos exigidos por cuanto solo relacionaba el cargo desempeñado al momento y no especificaba desde cuándo venía desempeñando dicho cargo ni cuáles otros cargos había desempeñado con anterioridad y tampoco era posible para las autoridades del concurso deducir del documento la información faltante...

Se concluye que no puede deducirse vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de tenerla por no admitida, puesto que la norma mediante la cual se convocó al concurso fue debidamente publicada y la accionante tuvo oportunidad de acreditar los requisitos en términos de igualdad con los demás aspirantes y los recursos le fueron resueltos de fondo coherente y debidamente motivados. Significa que se le respetaron las garantías del proceso..."



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

073 -
22 FEB 2016

Cabe señalar que si bien es cierto en los siguientes planteamientos la **Corte Constitucional** hace referencia a los documentos de experiencia para puntaje, resulta perfectamente viable aplicarlos para el presente caso:

"4.8. (...) En este caso, en otras palabras, si bien el actor debía reunir los requisitos de un magistrado en propiedad, lo cierto es que pudo no haberlos reunido. Era una carga suya la de demostrar con pruebas informativas de la realidad que sí tenía esos requisitos, y dentro de ellos la experiencia necesaria para desempeñarse como conuez del tribunal. Como quiera que no cumplió esa carga, era razonable concluir que no probó la experiencia alegada y por consiguiente que no tenía derecho a obtener puntos por la misma" (Sentencia T-800/11).

En otra oportunidad, dicha Corporación sostuvo:

"...Para la Corte, la aplicación de las normas de la convocatoria en relación con la oportunidad en la que debe presentarse la documentación que acredite la experiencia que se pretenda hacer valer en el concurso debe ser estricta, aun cuando ello pueda dar lugar a que no se asigne puntaje por tiempo de experiencia profesional con el que efectivamente cuentan los concursantes. En criterio de la Corte, esa consecuencia es legítima, pues es resultado de la omisión del concursante y no de un proceder arbitrario de la entidad administradora del concurso. En este caso, la Sala concluye que los concursantes tenían la carga de presentar, de manera clara, oportuna y con los respectivos soportes, los elementos que permitieran establecer su experiencia adicional..." (T-470/07).

Por lo anteriormente expuesto, el aspirante **JAVIER ANTONIO FONTALVO BUELVAS**, no cumple requisitos mínimos exigidos para el cargo de Procurador Judicial I, toda vez que para el mismo se requieren cuatro (4) años de experiencia profesional acreditados en debida forma, y como se evidencia el único folio aportado no cumple con los requisitos de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Procurador General de la Nación en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR del concurso al señor **JAVIER ANTONIO FONTALVO BUELVAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73168610 y número de inscripción 804065 por no reunir el requisito de EXPERIENCIA exigido en la convocatoria 011-2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 del Decreto Ley 262 de 2000 y décimo primero de la Resolución 040 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 5 No. 15 – 80 Piso 23 PBX: 5878750
www.procuraduria.gov.co



Pagina: 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS

No. 2

=====

NOMBRE: FONTALVO BUELVAS JAVIER ANTONIO
CEDULA: 73,168,610 LUGAR DE EXPEDICION: CARTAGENA

=====

FECHA ULTIMO INGRESO: 2005-05-02 ESTADO: ACTIVO
FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD :

=====

ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 396002 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO

=====

UBICACION: DIRECCION SECCIONAL - MAGDALENA MEDIO

=====

SUELDO	\$	5,155,034.00
GTOS REPRESENTACION	\$	1,718,345.00
BONIFICACION JUDICIA	\$	2,236,841.00
TOTAL	\$	9,110,220.00

=====

CARGOS DESEMPEÑADOS

DESDE	CARGO	DESCRIPCION	DEPENDENCIA
2005-05-02	508503	ASISTENTE DE FISCAL III	DIR. SEC. FISC. CTGENA
2014-01-01	493003	ASISTENTE DE FISCAL III	SUBD SECC FISCALIAS-
2014-10-21	493003	ASISTENTE DE FISCAL III	SUBD SECC FISCALIAS-MGM
2014-11-24	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	SUBD SECC FISCALIAS-

=====

ENCARGOS

DESDE	HASTA	CARGO	DESCRIPCION	CLASE
2006-12-19	2007-01-12	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR. FUNCIONES
2014-04-01	2014-12-31	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR. DEL CARGO

=====

UBICACIONES

FECHA	UBICACION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
2005-05-02	DIR. SEC. FISCALIAS - CARTAGENA	BOLIVAR	CARTAGENA
2005-05-03	DIR. SEC. FISCALIAS - CARTAGENA	BOLIVAR	CARTAGENA
2005-05-26	UNIDAD FISC. DELEG. JUECES PENALES MPALES	SAN ANDRES	SAN ANDRES
2009-06-12	UNIDAD FISC. DELEG. JUECES CIRCUITO	BOLIVAR	CARTAGENA
2009-07-21	DIR. SEC. FISCALIAS - CARTAGENA	BOLIVAR	CARTAGENA
2009-09-14	DIR. SEC. FISCALIAS - CARTAGENA	BOLIVAR	CARTAGENA
2009-10-22	UNIDAD FISC. DELEG. JUECES CIRCUITO	BOLIVAR	CARTAGENA
2009-11-18	DIR. SEC. FISCALIAS - CARTAGENA	BOLIVAR	CARTAGENA
2012-03-01	UNIDAD FISC. DELEG. JUECES PENALES MPALES	BOLIVAR	MAGANGUE

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN
MAGDALENA MEDIO

Diagonal 56 18ª 80 plso 10, Centro Empresarial San Silvestre. Barrancabermeja-Santander.
Tel. 8115089



REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS

No. 2

=====

NOMBRE: FONTALVO BUELVAS JAVIER ANTONIO
 CEDULA: 73,168,610 LUGAR DE EXPEDICION: CARTAGENA

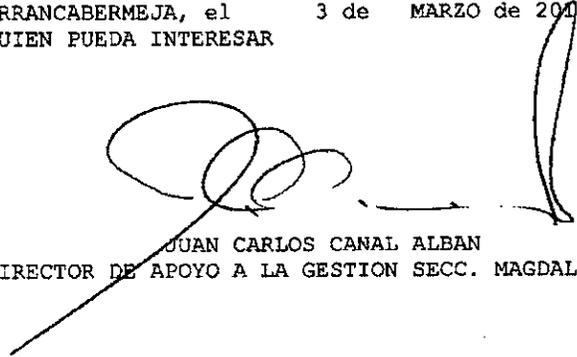
=====

UBICACIONES

FECHA	UBICACION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
2012-09-01	DIR. SEC. FISCALIAS - CARTAGENA	BOLIVAR	CARTAGENA
2013-04-02	UNIDAD FISC.DELEG. JUECES CIRCUITO	BOLIVAR	SIMITI
2014-04-03	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR	BOLIVAR	CARTAGENA
2014-11-24	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - MAGDALENA	MAGDALENA	MEDIOMADGALENA
2014-12-01	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - MAGDALENA	MAGDALENA	MEDIOMADGALENA
2015-01-01	DIRECCION SECCIONAL - MAGDALENA MEDIO	MAGDALENA	MEDIOMADGALENA

Total Paginas: 2

Se expide en BARRANCABERMEJA, el 3 de MARZO de 2016
 Con destino a QUIEN PUEDA INTERESAR


 JUAN CARLOS CANAL ALBAN
 SUBDIRECTOR DE APOYO A LA GESTION SECC. MAGDALENA MEDIO

Elaboró: Aleixer Gómez Barrera
 Revisó: Sandra Gonzalez Barrera

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTION
 MAGDALENA MEDIO

Diagonal 56 18ª 80 piso 10, Centro Empresarial San Silvestre. Barrancabermeja-Santander,
 Tel. 6115089

40

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BUCARAMANGA

CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS

No. 60852

=====

NOMBRE: FONTALVO BUELVAS JAVIER ANTONIO
CEDULA: 73,168,610 LUGAR DE EXPEDICION: CARTAGENA

=====

FECHA ULTIMO INGRESO: 2005-05-02 ESTADO : ACTIVO
FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD :

=====

ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 396002 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE

=====

UBICACION: SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - MAGDALENA

=====

SUELDO	\$	4,570,386.00
GTOS REPRESENTACION	\$	1,523,462.00
BONIFICACION JUDICIA	\$	1,607,932.00
TOTAL	\$	7,701,780.00

=====

Se expide en BUCARAMANGA, el 12 de FEBRERO de 2015
Con destino a QUIEN INTERESE



JAIRO ESTEBAN SILVA VARGAS
SUBDIRECTOR SECCIONAL DE APOYO A LA GESTION SANTANDER

Procuraduría General de la Nación
República de Colombia



Mensaje Reclamación

Usted no se encuentra habilitado para reclamar sobre el tema seleccionado.

Volver

Cerrar

Procuraduría General de la Nación - Oficina de Selección y Carrera
Carrera 5 Nro. 15 - 80 Bogotá D.C.
PBX: (57 1) 5873750 Exts: 10960-10968-10953-10951
Correo electrónico: seleccionycarrera@procuraduria.gov.co

Aplicativo del concurso desarrollado por la Universidad de Fandiona para la Procuraduría General de la Nación / Todos los derechos reservados

Handwritten mark

Información Concurso PGN

Recibidos x

Información
Concurso
PGN

24 feb.

Buenas tardes Señor: JAVIER ANTONIO FONTALVO BUELVAS Concursante. La Procurad...

4 mensajes anteriores

postmaster@unipamplona.edu.co

26 feb.

Delivery has failed to these recipients or groups: informacionconcursopgn@uni...

Andrea Paola Rodriguez

29 feb. (Hace 11 días.)

Walteros <aprodriguez@procuraduria.gov.co>

para Oficina, mí

Buen día, la publicación fue realizada el pasado 24 de febrero de 2015 y el tiempo de reclamación estuvo dispuesto conforme a lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución 040 de 2015.

Cordial Saludo,

Oficina de selección y Carrera

De: Oficina de Seleccion y Carrera

Enviado el: lunes, 29 de febrero de 2016 8:36 a. m.

Para: Andrea Paola Rodriguez Walteros < >

Asunto: RV: Información Concurso PGN

De: Javier Fontalvo [mailto:javierfontalvo70@gmail.com]

Enviado el: viernes, 26 de febrero de 2016 8:26 p. m.

Para: informacionconcursopgn@unipamplona.edu.co; Oficina de Seleccion y Carrera

Asunto: Re: Información Concurso PGN

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Haz clic aquí para [Responder](#), [Responder a todos](#) o [Reenviar](#).

272



Concurso abierto para el ingreso de personal en cargos de Procurador Judicial I y II

Comprobante de Resultados		
Información Personal		
Tipo de Documento	Documento	Número de Registro
CEDULA DE CIUDADANIA	73168810	804065
Nombre del Aspirante		
FONTALVO BUELVAS JAVIER ANTONIO		
Datos de Inscripción		
Sede	Convocatoria	
Procuraduría Judicial I Valledupar	011-2015	
Nivel	Denominación del Empleo	
Profesional	Procurador Judicial I	
Ciudad y Sitio de Presentación de las Pruebas		
Departamento	Ciudad	
BOLIVAR	CARTAGENA	
Puntajes de las Pruebas		
Tipo de Prueba	Puntaje	Aprobó
Conocimientos	85,73	SI
Competencias comportamentales	73,67	SI
Información		

Los concursantes que superaron la prueba de conocimientos (con puntaje igual o superior a 75 puntos) deben hacer entrega física y en original de las publicaciones de libros con registro ISBN que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 17 de la Resolución 040 de 2015, para ser valoradas en la prueba de análisis de antecedentes, en las instalaciones de las Procuraduría General de la Nación así: División de Registro, Control y Correspondencia de la sede principal en Bogotá, D.C. o en la sedes de las Procuradurías Regionales o Provinciales del país, durante los días 13 y 14 de octubre de 2015, en los horarios de atención al público previstos para cada sede. Las direcciones de estas dependencias se encuentran a su disposición en la página web www.procuraduria.gov.co, botón Directorio. Las publicaciones de libros que no cumplan con los requisitos del artículo 17 de la Resolución 040 de 2015 no deben ser presentadas y no serán valoradas en la prueba de análisis de antecedentes. Tampoco serán tenidas en cuenta las publicaciones de libros que se aporten por fuera de las fechas establecidas y en sedes distintas a las señaladas.

44

De: Andrea Paola Rodriguez Walteros
Enviado el: lunes, 29 de febrero de 2016 9:09 a. m.
Para: Oficina de Seleccion y Carrera
CC: javierfontalvo70@gmail.com
Asunto: RE: Informacion Concurso PGN

Buen día, la publicación fue realizada el pasado 24 de febrero de 2015 y el tiempo de reclamación estuvo dispuesto conforme a lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución 040 de 2015.

Cordial Saludo,

Oficina de selección y Carrera

De: Oficina de Seleccion y Carrera
Enviado el: lunes, 29 de febrero de 2016 8:36 a. m.
Para: Andrea Paola Rodriguez Walteros <aprodriguez@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: Informacion Concurso PGN

De: Javier Fontalvo [<mailto:javierfontalvo70@gmail.com>]
Enviado el: viernes, 26 de febrero de 2016 8:26 p. m.
Para: informacionconcursopgn@unipamplona.edu.co; Oficina de Seleccion y Carrera
Asunto: Re: Informacion Concurso PGN

Como quiera que no se me ha permitido agotar el procedimiento de la reclamación de la prueba de Análisis de Antecedentes, atendiendo que el modulo web dispuesto por ustedes establece que no estoy facultado para hacer dicha reclamación, me dirijo a ustedes con el fin de allegar la respectiva reclamación.

ATTE.

JAVIER FONTALVO BUELVAS
CC. No. 73.168.610
No. Inscripción 804065

El 25 de febrero de 2016, 15:03, Javier Fontalvo <javierfontalvo70@gmail.com> escribió:
----- Mensaje reenviado -----
De: "Javier Fontalvo" <javierfontalvo70@gmail.com>
Fecha: feb 25, 2016 9:38 AM
Asunto: Fwd: Informacion Concurso PGN
Para: <darwin1194@hotmail.com>
Cc:

48

----- Mensaje reenviado -----
De: "Informacion Concurso PGN" <informacionconcursoPGN@unipamplona.edu.co>
Fecha: feb 24, 2016 6:01 PM
Asunto: Informacion Concurso PGN
Para: "javierfontalvo70@gmail.com" <javierfontalvo70@gmail.com>
Cc:

Buenas tardes

Señor:
JAVIER ANTONIO FONTALVO BUELVAS
Concursante.

La Procuraduría General de la Nación, se permite informarle que mediante acto administrativo contenido en el archivo adjunto, se le ha excluido del proceso concursal para la provisión de los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad. "Procuradores Judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), de conformidad con el artículo vigésimo tercero de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015.

Ver archivo PDF.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.